

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

ALDACO MEDICAL INSTRUMENTS, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS
TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN
DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE
DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-270/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7300 /2010.

México, D. F. a, 23 de diciembre de 2010

RESERVADO: En su totalidad

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 23 de diciembre de 2010

FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG

CONFIDENCIAL:

FUNDAMENTO LEGAL:

PERIODO DE RESERVA: 2 años

El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, Lic. Héctor Alberto Acosta Félix.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ALDACO MEDICAL INSTRUMENTS, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito con fecha 08 de noviembre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 09 del mismo mes y año, la C. NORA LÓPEZ ALDACO, representante legal de la empresa ALDACO MEDICAL INSTRUMENTS, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641321-017-10, celebrada para la adquisición de material de curación y material radiológico, para cubrir las necesidades de las Delegaciones, UMAES y SEDENA para el ejercicio 2011, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 04 01 y 060 040 9007 07 01, zonas 2 y 3; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0832

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-270/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7300 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 2 -

Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 09-53-84-61-1481/1672 de fecha 17 de noviembre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/6227/2010 de fecha 11 de noviembre de 2010, manifestó que con la suspensión de la Licitación Pública Nacional No. 00641321-017-10, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 04 01 y 060 040 9007 07 01, zonas 2 y 3, no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que el surtimiento de los bienes es para el año 2011; atento a lo anterior, mediante Oficio No. 00641/30.15/6278/2010 de fecha 18 de noviembre de 2010, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante determinó decretar la suspensión del procedimiento de contratación de mérito, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 04 01 y 060 040 9007 07 01, zonas 2 y 3, y de los actos que de ella deriven; asimismo, es de señalarse que la convocante deberá de preservar la materia en el presente procedimiento, esto es que deberán de quedar las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se emita la resolución correspondiente. -----
- 3.- Por oficio No. 09-53-84-61-1481/1672 de fecha 17 de noviembre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/6227/2010 de fecha 11 de noviembre de 2010, informó que el acto de fallo fue realizado el 01 de noviembre de 2010, asimismo, informó lo relativo a los terceros perjudicados; a quienes mediante Oficio número 00641/30.15/6277/2010 de fecha 18 de noviembre de 2010, esta Área de Responsabilidades les concedió derecho de audiencia a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho convenga. -----
- 4.- Por oficio No. 09-53-84-61-1481/001713 de fecha 23 de noviembre del 2010, recibido en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/6227/2010 de fecha 11 de noviembre del 2010, remitió el Informe Circunstanciado de Hechos respecto el Procedimiento Licitatorio No. 00641321-017-10, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0830

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-270/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7300 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

- 5.- Por escrito de fecha 6 de diciembre del 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 6 del mismo mes y año el C. JOEL RUIZ RODRIGUEZ, representante legal de la empresa RODAMEDIC, S.A. de C.V., en su carácter de Tercero Perjudicado, en relación a la inconformidad de mérito, en cumplimiento al requerimiento contenido en el Oficio No. 00641/30.15/ 6277 /2010, de fecha 18 de noviembre 2010; manifestó al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

- 6.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa NEEDLE MEDICAL, S.A. de C.V., se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 7.- Por acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2010, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, autoridad admitió y tuvo por desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por la empresa ALDACO MEDICAL INSTRUMENTS, S.A. de C.V., las ofrecidas por la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisiciones de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, así como las ofrecidas por la empresa RODAMEDIC, S.A. DE C.V., en su carácter de Tercero Perjudicado, en relación a la inconformidad de mérito. -----

[Handwritten signatures and marks]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-270/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7300 /2010.

0834

- 4 -

- 8.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad mediante Oficio Número 00641/30.15/ 7071 /2010, de fecha 14 de diciembre del 2010, puso a la vista el expediente a fin de que el inconforme y las empresas en su carácter de terceros perjudicados formularan los alegatos que conforme a derecho considerasen. -----
- 9.- Por escrito de fecha 17 de diciembre del 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. JOEL RUIZ RODRIGUEZ, representante legal de la empresa RODAMEDIC, S.A. de C.V., desahogó sus alegatos, dentro del término concedido para tal efecto, manifestando al efecto los hechos que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia conceptos de violación. *El Juez no está obligado a transcribirlos.* Invocada con antelación. -----
- 10.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgados a las empresas ALDACO MEDICAL INSTRUMENTS S.A. de C.V., y NEEDLE MEDICAL, S.A. DE C.V., se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 11.- Por acuerdo de fecha 22 de diciembre de 2010, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65 y 67 fracciones III, 68 fracción III y 74 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Fallo de fecha 01 de noviembre de 2010 de la Licitación Pública Nacional número 00641321-017-10, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 04 01 y 060 040 9007 07 01, zonas 2 y 3. -----

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

III.- **EXCLOE**

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-270/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7300 /2010.

0835

- 5 -

Análisis de los Motivos de inconformidad. Que en el punto 6 numeral C de la convocatoria de la licitación referente a los documentos que deberán presentar los licitantes, establece que las propuestas deberán contener entre otros, "escrito en el que el licitante manifieste bajo protesta de decir verdad, que es de nacionalidad mexicana y que la totalidad de los bienes que oferta y que entregará, serán producidos en México y que contarán con el porcentaje de contenido nacional correspondiente. -----

Que el punto 6.2 de la proposición Técnica inciso K) de la convocatoria establece que dicha proposición deberá contener "escrito en el que el licitante manifieste bajo protesta de decir verdad que la totalidad de los bienes que oferta y que entregará, serán producidos en los Estados Unidos Mexicanos, y que además contendrán como mínimo, el grado de contenido nacional de por lo menos el 50% conforme al Anexo número 8 (ocho) el cual forma parte de la presente". -----

Que el punto 9.1 de la convocatoria correspondiente a evaluación de las proposiciones técnicas establece que para efectos de la evaluación se tomarán en consideración, entre otros, los siguientes criterios, "Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en la convocatoria. Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en esta convocatoria, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones." -----

Que es el caso que la hoy convocante asigna las claves 060 040 0543 04 01 y 060 040 9007 07 01 a la empresa RODAMEDIC, S.A. DE C.V., a través de una evaluación indebida, toda vez que la propuesta técnica económica de la citada empresa, no cumple en las claves descritas para las zonas 2 y 3 con el Anexo 20. -----

Que la propuesta técnica presentada por la empresa RODAMEDIC, S.A. DE C.V., no cumple con lo establecido en la convocatoria en el Anexo 20, por lo que no es susceptible de ser adjudicada puesto que se contravienen las propias disposiciones establecidas en la convocatoria, en particular con los puntos 6.2 inciso a) y 9.1 en relación con los artículos 36 y 36 bis y 37 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en consecuencia el acta de fallo que se combate debe declararse ilegal por no ajustarse a las disposiciones legales aplicables, al no establecer en el análisis de las proposiciones las razones para admitirlas y los criterios claros y detallados para adjudicarlas. -----

Que la convocante asigna las partidas referidas a RODAMEDIC, S.A. DE C.V., siendo que para la clave 060 040 9007 07 01 fue desechada su propuesta al ubicarse en el supuesto M-3, mismo que se refiere a las propuestas que no serán sujetas de evaluación debido a que la procedencia de los bienes no cubren cunado menos con el 50% del contenido nacional como se aprecia a fojas 4 y 6 del acta de fallo. -----

Que la empresa RODAMEDIC, S.A. DE C.V., resulta adjudicada de las claves 060 040 0543 04 01 y 060 040 9007 07 01 siendo que su descripción contraviene el Anexo 20 de la convocatoria, dicha descripción se transcribe como la presentó el licitante RODAMEDIC, S.A. DE C.V.(la transcribe), que como se puede observar la descripción ofertada por la empresa adjudicada no coincide con el requerimiento del anexo número 20, incumpliendo con los requisitos establecidos en los puntos 6.2 propuesta técnica inciso a) 9 criterios para evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos y 9.1 evaluación de las proposiciones técnicas. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-270/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7300 /2010.

0836

- 6 -

Que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la cita precisa del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal, en tal circunstancia no puede considerarse que el acto que se impugna satisfaga el requisito constitucional de fundamentación y motivación, ya que no con la cita genérica de preceptos normativos y sin especificar concretamente las razones para admitir las propuestas y los criterios claros y detallados para adjudicarlas se cumple con la obligación. -----

Que del texto del acto de fallo impugnado, se advierte que fue emitido sin ajustarse a las formalidades establecidas en la ley al no exponer criterios claros y detallados que se sirvieran de base para sustentar el fallo que nos ocupa, pues desconoce los motivos por los cuales fueron adjudicadas las claves 060 040 0543 04 01 y 060 040 9007 07 01 así mismo es omisa en mencionar cuales fueron los criterios aplicados para efectuar la revisión y análisis establecidos en el artículo 36 bis de la ley de la materia. -----

Que el Acto de fallo es ilegal y debe revocarse, ya que fue dictado en franca oposición al artículo 3 fracción V en relación con el 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que dicho acto adolece de esos elementos que otorgan validez, es decir fue dictado sin estar debidamente fundado y motivado, puesto que la convocante no establece el nexo causal entre la hipótesis normativa y la situación de hecho pues la convocante se limita en desechar propuestas y adjudicar partidas sin hacer el estudio lógico jurídico exigido por la Ley, sin embargo es omisa en fundamentar bajo que precepto normativo apoya su apreciación. Bajo esta premisa su fallo sin ni siquiera establecer ella misma en que se basó para evaluar las propuestas presentadas por tanto queda demostrado la ilegalidad del mismo al contravenir las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

Los razonamientos expuestos por el Área Convocante: -----

Que como punto de previo y especial pronunciamiento manifiesta que el motivo de inconformidad el cual deviene del acto de comunicación de fallo emitido con fecha primero de noviembre de dos mil diez, más la convocante con fecha ocho de noviembre del mismo año, en cumplimiento al artículo 37 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, instrumentó el acta aclaratoria de esa misma fecha, para rectificación del acto de comunicación de fallo primeramente mencionada, actualizándose el supuesto de cambio de situación jurídica en este proceso, de acuerdo con lo anterior, con fundamento en el artículo 67 fracción III y 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, solicita el desechamiento de la presente inconformidad. -----

Que la convocante emitió una rectificación del fallo, respecto de la clave 060.040.9007.07.01 para la zona 3, por encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo anterior, en virtud de que se identificó en el acta que se levantó como constancia de la emisión del fallo correspondiente a la licitación pública nacional 00641321-017-10, una omisión en lo correspondiente a la empresa RODAMEDIC, S.A. DE C.V., correspondiente a la clave 060.040.9007.07.01 para la zona 3. -----

Que la rectificación consistió en efectuar la corrección mecanográfica en la redacción en cuanto al motivo de desechamiento de la clave hoy impugnada y que de la lectura que se realice al contenido



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-270/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7300 /2010.

0837

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

de la foja 1 de 361 del acta de rectificación del citado fallo, podrá percatarse que se hizo una aclaración, ahora bien el motivo por el cual no le fue adjudicada la zona 3 de la clave de referencia impugnada, es porque no cumplió con el porcentaje solicitado por el Instituto para las fuentes de abastecimiento, que son dos, tal y como se señala en las convocatoria en su numeral 3.1 tipo de abastecimiento. Por lo que la oferta técnica-económica de la empresa RODAMEDIC, S.A. DE C.V., no cumple con el porcentaje requerido para el primer lugar, tal y como lo establece el numeral 9 de la convocatoria. -----

Que con la rectificación de fallo emitido por la convocante, el motivo de desechamiento es por no cumplir con el porcentaje de la fuente de abastecimiento para el primer lugar y no por el documento que manifieste el grado de contenido nacional. -----

Que no le asiste la razón a la inconforme al considerar que la "Convocante evaluó indebidamente y contravino las disposiciones establecidas en la Convocatoria, en particular con los puntos 6.2 inciso a) y 9.1, en relación con los artículos 36, 36 Bis y 37 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y pide que se declare ilegal el Acto de Fallo por no ajustarse a las disposiciones legales aplicables, al no establecer en el análisis de las proposiciones las razones para admitirlas y los criterios claros y detallados para adjudicarlos correspondiente a las claves impugnadas y objeto de la presente inconformidad"; ya que, en todo momento esa convocante apegó su actuación a lo establecido en la legislación en la materia, de tal forma que no se actualiza lo manifestado por la inconforme, ya que como se puede apreciar de la lectura que se lleve a cabo al contenido del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

Que es importante recordar que los requisitos y condiciones de participación que esa convocante debidamente motivó y fundó, como ha quedado acreditado, no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes, lo anterior a fin de garantizar al Estado con la presente contratación y bajo los criterios de imparcialidad, eficiencia y eficacia las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

La empresa RODAMEDIC, S.A. DE C.V. en su carácter de tercero perjudicado manifestó:-----

Que las normas jurídicas que invoca no son las vigentes pues el artículo 26, párrafo segundo, no coincide con la actual Ley, en todo caso es el párrafo quinto, por su parte el artículo 27 primer párrafo está reformado y el artículo 36 carece de fracciones, luego entonces los fundamentos legales de su escrito de inconformidad no son idóneos para atacar el fallo impugnado. -----

Que en el escrito de inconformidad señala cuales son los requisitos señalados en las bases de licitación concretamente, el punto 6 numeral C, el punto 6.2 de la proposición técnica inciso K) el punto 9.1 evaluación de las proposiciones técnicas y agrega (Lo transcribe). -----

Que la convocante asigno las claves 060.040.9007 y 060.040.0543.0401 a su representada a través de una evaluación indebida tornado el acta de fallo en ilegal y después señala que la propuesta técnica económica de su representada no cumple con las claves descritas y transcribe los mínimos y máximos adjudicados señalando dogmáticamente la clave máximos, mínimos que se le adjudican y dice que la propuesta técnica no cumple con lo establecido en la convocatoria, concretamente en el



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-270/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7300 /2010.

0838

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 8 -

anexo 20 de las bases (sic) de licitación, pero no ofrece pruebas que demuestren palmariamente que la propuesta técnica no cumple con los puntos 6.2 inciso K), consistente en que la totalidad de los bienes que oferta y entrega son producidos en la republica mexicana y que además contiene el 50% como mínimo de grado de contenido nacional, pues en caso contrario la convocante la hubiera desechado, pero contrariamente esta si reúne los requisitos de las bases(sic) de licitación como fue debidamente probada, por tanto este argumento de la inconforme, es inoperante para decretar la nulidad del fallo impugnado en esta instancia, por tanto, en términos de los dispuesto en el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, deberá decretarse que los motivos de inconformidad son inoperantes pues las violaciones alegadas no son suficientes para decretar la nulidad del acto impugnado.

IV.- Del escrito de fecha 8 de noviembre de 2010 recibido en la Oficialia de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 9 del mismo mes y año, se desprende que el hoy impetrante impugna el Acta de Fallo de fecha 1 de noviembre de 2010 de la Licitación Pública Nacional número 00641321-017-10, al manifestar lo siguiente: *Se inconforma en contra del Fallo de fecha 01 de noviembre de 2010 de la Licitación Pública Nacional número 00641321-017-10, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 04 01 y 060 040 9007 07 01, zonas 2 y 3, toda vez que la convocante asigna indebidamente dichas claves a la empresa RODAMEDIC, S.A. DE C.V., ya que ésta no cumple en las claves descritas para las zonas 2 y 3 con el Anexo 20, por lo que no es susceptible de ser adjudicada puesto que se contravienen las propias disposiciones establecidas en la convocatoria, en particular con los puntos 6.2 inciso a) y 9.1 en relación con los artículos 36 y 36 bis y 37 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en consecuencia el acta de fallo que se combate debe declararse ilegal por no ajustarse a las disposiciones legales aplicables, al no establecer en el análisis de las proposiciones las razones para admitirlas y los criterios claros y detallados para adjudicarlas; que la convocante asigna las partidas referidas a RODAMEDIC, S.A. DE C.V., siendo que para la clave 060 040 9007 07 01 fue desechada su propuesta al ubicarse en el supuesto M-3, mismo que se refiere a las propuestas que no serán sujetas de evaluación debido a que la procedencia de los bienes no cubren cuando menos con el 50% del contenido nacional como se aprecia a fojas 4 y 6 del acto de fallo; que no puede considerarse que el acto que se impugna satisfaga el requisito constitucional de fundamentación y motivación, ya que no con la cita genérica de preceptos normativos y sin especificar concretamente las razones para admitir las propuestas y los criterios claros y detallados para adjudicarlas se cumple con la obligación, que del texto del acto de fallo impugnado, se advierte que fue emitido sin ajustarse a las formalidades establecidas en la Ley al no exponer criterios claros y detallados que se sirvieran de base para sustentar el fallo que nos ocupa, pues desconoce los motivos por los cuales fueron adjudicadas las claves 060 040 0543 04 01 y 060 040 9007 07 01 así mismo es omisa en mencionarse cuales fueron los criterios aplicados para efectuar la revisión y análisis establecidos en el artículo 36 bis de la ley de la materia; que el Acto de Fallo es ilegal y debe revocarse, ya que fue dictado en franca oposición al artículo 3 fracción V en relación con el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que dicho acto adolece de esos elementos que otorgan validez, es decir fue dictado sin estar debidamente fundado y motivado, puesto que la convocante no establece el nexo causal entre la hipótesis normativa y la situación de hecho pues la convocante se limita en desechar propuestas y adjudicar partidas sin hacer el estudio lógico jurídico exigido por la Ley, sin embargo es omisa en fundamentar bajo que precepto normativo apoya su apreciación.*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-270/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7300 /2010.

6889

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

Precisado lo anterior, por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa destaca el hecho de que en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia relativa a que los Actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del Acto del procedimiento de contratación del cual se duele lo anterior al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641321-017-10, de fecha 1° de noviembre de 2010, que hoy impugna el impetrante, en virtud de que en el expediente No. IN-269/2010 integrado con motivo de la inconformidad presentada por el C. RICARDO GALLINA PACHECO, representante legal de la empresa NEEDLE MEDICAL, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641321-017-10, celebrada para la adquisición de material de curación y material radiológico, para cubrir las necesidades de las Delegaciones, UMAES y SEDENA para el ejercicio 2011, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 04 01 y 060 040 9007 07 01, zonas 2 y 3, esta Autoridad Administrativa emitió la Resolución No. 00641/30.15/7281/2010 de fecha 22 de diciembre de 2010, en la que se determinó que la empresa RODAMEDIC, S.A. DE C.V., no se justó a la normatividad que rige la materia, toda vez que no ofertó los montos máximos y mínimos requeridos por la convocante en el anexo número 20 de la convocatoria, inobservando el inconforme lo previsto en el puntos 6.2, inciso a) de la convocatoria de la Licitación que nos ocupa, y el área adquirente no demostró que al aprobar la propuesta de la empresa RODAMEDIC, S.A. de C.V., haya observado lo requerido en el punto 9.1 inciso a) con relación al anexo número 20 de la convocatoria, por lo tanto inobservó lo previsto en los puntos 9, 9.1 y 9.3 de las de la Convocatoria, así como lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; quedando en consecuencia nulo el Acto que hoy impugna el impetrante; transcribiéndose en el caso concreto los puntos SEGUNDO Y TERCERO resolutivos de la Resolución en comento para mejor proveer:-----

"SEGUNDO.-Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. RICARDO GALLINA PACHECO, representante legal de la empresa NEEDLE MEDICAL, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641321-017-10, celebrada para la adquisición de material de curación y material radiológico, para cubrir las necesidades de las Delegaciones, UMAES y SEDENA para el ejercicio 2011, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 04 01 y 060 040 9007 07 01, zonas 2 y 3; levantándose al efecto la suspensión decretada mediante oficio número 00641/30.15/6294/2010 de fecha 18 de noviembre de 2010.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641321-017-10, de fecha 01 de noviembre de 2010, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 04 01 y 060 040 9007 07 01, zonas 2 y 3; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia el área convocante deberá llevar a cabo un fallo licitatorio, previa evaluación de la propuesta de la empresa RADOMEDIC, S.A. DE C.V., específicamente de las claves 060 040 0543 04 01 y 060 040 9007 07 01 para las zonas 2 y 3, por cuanto hace a los montos



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-270/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7300 /2010.

0580

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 10 -

requeridos, cumpliendo lo dispuesto en el punto 6.2 inciso a) y anexo número 20 de la convocatoria, debidamente fundado y motivado, observando los criterios de evaluación previstos en la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, con estricto apego a la normatividad que rige la Materia; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución."

Por lo que bajo esta circunstancia, esta Autoridad Administrativa determina sobreseer la inconformidad promovida por la C. NORA LÓPEZ ALDACO, representante legal de la empresa ALDACO MEDICAL INSTRUMENTS, S.A. DE C.V., al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los Actos impugnados no pueden surtir efecto legal o material por haber dejado de existir el objeto o materia del Fallo del procedimiento de Licitación Pública Nacional número 00641321-017-10, emitido el 1° de noviembre de 2010, en consecuencia se tiene que no pueden surtir efecto legal o material el punto de litis o controversia, por lo que se configura la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I. El inconforme desista expresamente;

II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Supuesto normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución No. 00641/30.15/7281/2010 de fecha 22 de diciembre de 2010, recaída al expediente número IN-269/2010, se declaró la nulidad del Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641321-017-10, así como todos los actos que de ella se derivan, en este orden de ideas, la empresa inconforme deberá estar a lo resuelto por este Órgano Administrativo en la citada Resolución, en la que se ordenó al Área Convocante emitir un fallo, previa evaluación de la propuesta de la empresa RADOMEDIC, S.A. DE C.V., específicamente de las claves 060 040 0543 04 01 y 060 040 9007 07 01 para las zonas 2 y 3, por cuanto hace a los montos requeridos, cumpliendo lo dispuesto en el punto 6.2 inciso a) y anexo número 20 de la convocatoria, debidamente fundado y motivado, observando los criterios de evaluación previstos en la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, con estricto apego a la normatividad que rige la Materia; lo anterior en virtud de que el Acto impugnado por el hoy impetrante en su escrito inicial, es un acto que fue declarado nulo, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de la convocatoria, en consecuencia en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1480

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-270/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7300 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los Actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir la materia del Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 1° de noviembre de 2010, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

“Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- “Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio; ...

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica:

“ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse.”

Lo que en la especie aconteció, en virtud de que el Acto de Fallo de la Licitación de mérito, que hoy impugna la C. NORA LOPEZ ALDACO, representante legal de la empresa ALDACO MEDICAL INSTRUMENTS, S.A. DE C.V., es uno de los que impugna el Representante Legal de la empresa NEEDLE MEDICAL, S.A. de C.V., en su escrito de inconformidad de fecha 8 de noviembre de 2010, a la que se le asignó el expediente No. IN-269/2010, y en el que esta Autoridad Administrativa dictó la Resolución No. 00641/30.15/7281/2010 de fecha 22 de diciembre de 2010, determinando que la empresa RODAMEDIC, S.A. DE C.V., no se justó a la normatividad que rige la materia, toda vez que no ofertó los montos máximos y mínimos requeridos por la convocante en el anexo número 20 de la convocatoria, inobservando el inconforme lo previsto en el puntos 6.2, inciso a) de la convocatoria de la Licitación que nos ocupa, y el área adquirente no demostró que al aprobar la propuesta de la empresa RODAMEDIC, S.A. de C.V., haya observado lo requerido en el punto 9.1 inciso a) con relación al anexo número 20 de la convocatoria, por lo tanto inobservó lo previsto en los puntos 9, 9.1 y 9.3 de las de la Convocatoria, así como lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; declarándose la nulidad del Fallo del Procedimiento a la Licitación Pública Nacional número 00641321-017-10, de fecha 1° de noviembre de 2010 así como todos y cada uno de los actos que de ella se deriven; lo que en el caso quedó debidamente analizado y demostrado en la Resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso en su parte conducente lo analizado y valorado en el Considerando VI y VII de dicha Resolución, en la que se estableció lo siguiente: -----

VI.- Consideraciones. Los motivos de inconformidad manifestados por el representante legal de la empresa NEEDLE MEDICAL, S.A. de C.V., en su escrito de fecha 08 de noviembre de 2010, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundados; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos, que el Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641321-017-10, de fecha 01 de noviembre de 2010, estuviese ajustado a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

2780

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-270/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7300 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 12 -

aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece:

“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.”

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales ofrecidas por la convocante en el expediente que se atiende y presentadas dentro del expediente en que se actúa, así como las presentadas por la empresa inconforme en su escrito inicial de inconformidad, específicamente del Acta Correspondiente a la Comunicación del Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641321-017-10, del 01 de noviembre de 2010, visible a fojas 31 a la 381 del expediente en el que se actúa, se advierte que el Área Convocante adjudicó el requerimiento solicitado en el procedimiento de adquisición que nos ocupa, respecto de las clave 060 040 0543 04 01 y 060 040 9007 07 01, a la empresa RODAMEDIC, S.A. DE C.V., en los siguientes términos:

“ACTA DE FALLO

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL SIENDO LAS 10:00 DEL DÍA 1º DE NOVIEMBRE DE 2010, SE REUNIERON EN EL AUDITORIO 5 DE LA UNIDAD DE CONGRESOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL SIGLO XXI, SITO EN AVENIDA CUAUHTÉMOC NÓ. 330, COL. DOCTORES, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06720, MÉXICO, D.F., LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE MENCIONAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, PARA LLEVAR A CABO EL ACTO DE FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO 00641321-017-10, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 13 DE LA CONVOCATORIA.

DESARROLLO DEL EVENTO

PRIMERO.-

SEGUNDO.- A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 35 FRACCIÓN III, 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, Y NUMERALES 9, 9.1 Y 9.2 DE LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN Y JUNTA DE ACLARACIONES, SE PROCEDIÓ A DAR A CONOCER EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA REALIZADA, MISMA QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN.

FALLO

EN USO DE LA VOZ LA QUE PRESIDE MANIFIESTA QUE CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DEL EVENTO DE FALLO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 35, 36 Y 36 BIS INCISO I, 37 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO Y 38 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE DIO A CONOCER LO SIGUIENTE Y EN EL NUMERAL 9 “CRITERIOS PARA EVALUACIÓN” DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN QUE REGULAN EL PROCESO LICITATORIO, SE EFECTUÓ EL ANÁLISIS DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, SE PROCEDIÓ A ELABORAR EL DICTAMEN TÉCNICO Y ECONÓMICO DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, MISMO QUE SIRVIÓ COMO BASE PARA EMITIRLO, EL CUAL SE DIO A CONOCER EN ESTE ACTO, MENCIONANDO LAS EMPRESAS LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS FUERON DESECHADAS Y SUS MOTIVOS, LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS QUE FUERON ACEPTADAS, CANTIDADES Y PRECIOS DE ASIGNACIÓN, CLAVES Y DESIERTAS.

PROPUESTAS TÉCNICO-ECONÓMICAS NO SUJETAS A EVALUACIÓN



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-270/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7300 /2010.

0843

CUARTO.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE INFORMA QUE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN CUENTAN CON RESULTADO TÉCNICO SATISFACTORIO, POR LO TANTO FUERON ACEPTADAS. ---

CLAVES ASIGNADAS PARA BOMBAS DE INFUSIÓN

CLAVES ASIGNADAS

De cuyo contenido se desprende que la Convocante determinó que la Propuesta Técnica presentada por la empresa RODAMEDIC, S.A. DE C.V., en las claves 060 040 0543 04 01 y 060 040 9007 07 01 contaban con resultado técnico satisfactorio, otorgándole la asignación de dichas claves para las zonas 1, 2 y 3, respectivamente; determinación que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran su propuesta técnico-económica se advierte que la citada empresa para las zonas 2 y 3 no se ajustó a lo montos máximos y mínimos requeridos en el anexo número 20 en la convocatoria, de cuyo contenido se desprende con toda precisión los montos requeridos, y en el caso las claves en controversia en el anexo número 20 de la convocatoria se solicitó en los siguientes términos: ---

De cuyo contenido se desprende que se requirieron las claves 060 040 0543 04 01: "AGUJAS PARA RAQUIANESTESIA O BLOQUEO SUBARACNOIDEO. DE ACERO INOXIDABLE, PUNTA TIPO LÁPIZ, CONECTOR ROSCADO LUER LOCK HEMBRA TRANSLUCIDO Y MANDRIL CON BOTON INDICADOR; SIN DEPOSITO O CON DEPOSITO DE 0.2 ML EN PABELLON PARA LIQUIDO CEFALORRAQUÍDEO. ESTÉRIL Y DESECHABLE. TIPO WHITACRE. LONGITUD. 11.6 CM A 11.9 CM CALIBRE 25 O 27 G." en cantidades máxima y mínima para cada una de las zonas, y en el caso que nos ocupa para las zonas impugnadas se requirió: zona 2 la cantidad máxima de 125,531 y mínima de 50,226 y para la zona 3 la cantidad máxima de 32,536 y mínima de 13,022; y para la clave 060 040 9007 07 01: AGUJAS PARA RAQUIANESTESIA O BLOQUEO SUBARACNOIDEO. DE ACERO INOXIDABLE, PUNTA TIPO LÁPIZ, CONECTOR ROSCADO LUER HEMBRA TRANSLUCIDO Y MANDRIL CON BOTON. INDICADOR; SIN DEPOSITO O CON DEPOSITO DE 0.2ML EN PABELLÓN PARA LIQUIDO CEFALORRAQUÍDEO. ESTÉRIL Y DESECHABLE. TIPO: WHITACRE. LONGITUD: 8.7 A 91 CM. CALIBRE: 22 G." en cantidades que van de máxima a mínima para cada una de las zonas ofertadas en rangos, requiriendo para la zona 2 la cantidad máxima de 30,047 y mínima de 12,030 y para la zona 3 la cantidad máxima de 41,373 y mínima de 16,558, y en el caso que nos ocupa de los documentos consistente en Proposición Técnico-Económica de la empresa RODAMEDIC, S.A. DE C.V., para las claves materia de esta inconformidad, se advierte que ofertó para la clave 060 040 0543 04 01 en la zona dos la cantidad máxima de: 122,430 y mínima de 48,976, y para la zona tres las mismas cantidades máxima de: 122,430 y mínima de 48,976, asimismo para la clave 060 040 9007 07 01, en la zona dos la cantidad máxima de: 24,650 y mínima de 9,870, y en la zona tres ofertó las mismas cantidades máxima de: 24,650 y mínima de 9,870, lo anterior se corrobora con la transcripción de las citadas propuestas en los siguientes términos: ---



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

3780

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-270/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7300 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIVISION DE BIENES TERAPIUTICOS

ANEXO NÚMERO 13 (TRECE) PROPOSICION TECNICO - ECONOMICA

LICITACION PUBLICA NACIONAL No. 00641321-017-10

FECHA: 14 DE OCTUBRE DEL 2010 ZONA: DOS FAB: () DIST. (XXX) No. PREI (MSS):

NOMBRE DEL LICITANTE: RODAMEDIC, S.A. DE C.V. DOMICILIO: CAIRO 1217 COL. LOMAS DE SAN EUGENIO, GUADALAJARA JALISCO C.P. 44720, R. F. C.: ROD-081114-BIA CORREO ELECTRONICO: licitaciones@rodamedic.com.mx

Table with columns: No., CLAVE (R), DESCRIPCIÓN, PRESENTACION, REGISTRO SANITARIO, MARCA, PAIS DE ORIGEN, NOMBRE Y R.F.C. DEL FABRICANTE, CANT MIN ZONA, CANT MAX ZONA, PRECIO MAX DE REFERENCIA, PORCENTAJE DE DESCUENTO OFERTADO. Contains two rows of product specifications for dialysis machines.

NOTAS: EL DESCUENTO PROPUESTO, PERMANECERAN FIJOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO EN EL CASO QUE EL INSTITUTO ME OTORQUE LA DEMANDA SOLICITADA, ME OBLIGO EN NOMBRE DE MI REPRESENTADA A SUSCRIBIR EL CONTRATO QUE SE DERIVE EN LOS TERMINOS, CONDICIONES Y PORCENTAJES ESTABLECIDOS EN ESTA LICITACION.

NOMBRE: JOEL RUIZ RODRIGUEZ FIRMA: [Signature] CARGO: REPRESENTANTE LEGAL

ANEXO NÚMERO 13 (TRECE) PROPOSICION TECNICO - ECONOMICA

LICITACION PUBLICA NACIONAL No. 00641321-017-10

FECHA: 14 DE OCTUBRE DEL 2010 ZONA: TRES FAB: () DIST. (XXX) No. PREI (MSS):

NOMBRE DEL LICITANTE: RODAMEDIC, S.A. DE C.V. DOMICILIO: CAIRO 1217 COL. LOMAS DE SAN EUGENIO, GUADALAJARA JALISCO C.P. 44720, R. F. C.: ROD-081114-BIA CORREO ELECTRONICO: licitaciones@rodamedic.com.mx

Table with columns: No., CLAVE (R), DESCRIPCIÓN, PRESENTACION, REGISTRO SANITARIO, MARCA, PAIS DE ORIGEN, NOMBRE Y R.F.C. DEL FABRICANTE, CANT MIN ZONA, CANT MAX ZONA, PRECIO MAX DE REFERENCIA, PORCENTAJE DE DESCUENTO OFERTADO. Contains two rows of product specifications for dialysis machines.

NOTAS: EL DESCUENTO PROPUESTO, PERMANECERAN FIJOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO EN EL CASO QUE EL INSTITUTO ME OTORQUE LA DEMANDA SOLICITADA, ME OBLIGO EN NOMBRE DE MI REPRESENTADA A SUSCRIBIR EL CONTRATO QUE SE DERIVE EN LOS TERMINOS, CONDICIONES Y PORCENTAJES ESTABLECIDOS EN ESTA LICITACION.

NOMBRE: JOEL RUIZ RODRIGUEZ FIRMA: [Signature] CARGO: REPRESENTANTE LEGAL



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-270/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7300 /2010.

0845

- 15 -

Documentales de los cuales se observa que la empresa RODAMEDIC, S.A. DE C.V., no da cumplimiento a lo requerido en la descripción del anexo número 20 de la convocatoria, en específico para la clave 060 040 0543 04 01, las cantidades máxima y mínima para cada zona 2 la cantidad máxima de 125,531 y mínima de 50,226 y para la zona 3 la cantidad máxima de 32,536 y mínima de 13,022; y para la clave 060 040 9007 07 01, para la zona 2 la cantidad máxima de 30,047 y mínima de 12,030 y para la zona 3 la cantidad máxima de 41,373 y mínima de 16,558, por lo tanto se tiene que al no dar cumplimiento al requerimiento solicitado en el Anexo 20 de la convocatoria para la adquisición de material de curación y material radiológico, para cubrir las necesidades de las Delegaciones, UMAES y SEDENA para el ejercicio 2011, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 04 01 y 060 040 9007 07 01, zonas 2 y 3, incumple con lo requerido en el citado anexo de la convocatoria, asimismo inobservó lo previsto en el puntos 6.2, inciso a) de la convocatoria de la Licitación que nos ocupa, que requirió lo siguiente:-----

"6.2. PROPOSICIÓN TÉCNICA:

La proposición técnica deberá contener la siguiente documentación:

a) Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el Anexo Número 20 (veinte) el cual forma parte de esta convocatoria.

De cuyo contenido se desprende con toda precisión, que los licitantes debían incluir en la presentación de su propuesta técnica, la descripción amplia y detalla cumpliendo estrictamente con lo señalado en el anexo número 20 de la convocatoria, del bien ofertado deberán acreditar fehacientemente que el producto ofertado cumple con la descripción, y en el caso las claves en controversia el anexo número 20 de la convocatoria se requirieron cantidades máximas y mínimas del bien solicitado.-----

Resultando infundado lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado de hechos para justificar el cumplimiento o incumplimiento de las cantidades máximas y mínimas ofertadas por parte de la empresa RODAMEDIC, S.A. DE C.V., considerando que en la presente licitación se requirió dos fuentes de abasto, puesto que en la convocatoria a la licitación se consideró en el punto 3.1 de la convocatoria, el tipo de abastecimiento en los términos siguientes:-----

"3.1. TIPO DE ABASTECIMIENTO.

Para efectos de adquirir los bienes objeto de esta licitación, mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, las fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio se determinarán como sigue:

Una vez determinada la proposición solvente más baja, y existan uno o más licitantes, cuyas proposiciones tengan un diferencial de precio, dentro del rango de 5%, respecto de la proposición solvente más baja.

Por tratarse de una licitación en la que se proponen porcentajes de descuento sobre los precios máximos de referencia, el diferencial del 5% se aplicará sobre el precio del bien, una vez descontado el descuento ofertado.

Para 2 (dos) fuentes de abasto:

| PRIMER LUGAR | SEGUNDO O LUGAR |
|--------------|-----------------|
| 60% | 40% |

En caso de que alguna cantidad quede pendiente de asignación, se podrá adjudicar al proveedor seleccionado en primer lugar, siempre y cuando éste manifieste por escrito que tiene la capacidad de satisfacer y garantizar el 100% de la demanda máxima, una vez realizado el fallo y previo al cierre del acta del mencionado evento. En caso contrario, esta(s) proporción(es) se declarará(n) desierta(s).

Para el caso de las claves de los insumos para BOMBAS DE INFUSIÓN, que se detallan en el Anexo Número 20 (veinte) y que se deben ofertar por Delegación / UMAE, se establece UNA SOLA FUENTE DE ABASTO, a la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-270/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7300 /2010.

9780

propuesta solvente más baja que califique en primer lugar, a la cual se le adjudicará el 100% de la demanda en la Delegación o UMAE en que haya ofertado."

Numeral el cual dispone que el para efectos de adquirir los bienes objeto de esta licitación, las fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio se determinarán una vez determinada la proposición solvente más baja, y existan uno o más licitantes, cuyas proposiciones tengan un diferencial de precio, dentro del rango de 5%, respecto de la proposición solvente más baja, para dos fuentes de abasto considerando el primer lugar un 60% y el segundo lugar el 40%, y en caso de que alguna cantidad quede pendiente de asignación, se podrá adjudicar al proveedor seleccionado en primer lugar, siempre y cuando éste manifieste por escrito que tiene la capacidad de satisfacer y garantizar el 100% de la demanda máxima, una vez realizado el fallo y previo al cierre del acta del mencionado evento, en caso contrario, las proporciones se declararán desiertas.

Por lo que dicho numeral regula el tipo de abastecimiento bajo el cual se regula la adquisición los bienes objeto de la licitación, más no la forma en que los licitantes podrán ofertar su proposiciones, o en base a ello podrán establecer cantidades diferentes a las requeridas en el anexo correspondiente de la convocatoria, tampoco es el fundamento para que la convocante en la asignación determine modificar las cantidades requeridas, como lo pretende hacer, argumentando que en la convocatoria se estableció abastecimiento simultáneo; por el contrario de la convocatoria se desprende que los licitantes se encuentran obligados a cumplir todos y cada uno de los requisitos solicitados por al convocante en la convocatoria.

Ahora bien, es pertinente destacar que los licitantes deberán ajustarse justa, exacta y cabalmente a las cantidades requeridas por la convocante, puesto que en la convocatoria el área requirente establece las cantidades según sus necesidades, máxima que los licitantes debe ajustarse a lo requerido por la convocante y no ésta a lo ofertado por los licitantes, lo anterior atiende a que las cantidades son las que se compromete la convocante, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 85 de su Reglamento, en correlación con los puntos 2 y 14 de la convocatoria, y cláusula primera del formato correspondiente al contrato de la licitación que nos ocupa, los cuales establece lo siguiente:

"Artículo 47. Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos abiertos para adquirir bienes, arrendamientos o servicios que requieran de manera reiterada conforme a lo siguiente:

I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de los bienes, arrendamientos o servicios a contratar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse. La cantidad o presupuesto mínimo no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo.

Artículo 85.- Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos abiertos cuando cuenten con la autorización presupuestaria para cubrir el monto mínimo.

En la convocatoria a la licitación pública o en la invitación a cuando menos tres personas y en el contrato, atendiendo a la naturaleza y características de los bienes y servicios que se requieran, preferentemente se establecerá la cantidad mínima o máxima de bienes o servicios a contratar o la cantidad mínima o máxima del presupuesto que la dependencia o entidad podrá ejercer en cada orden de surtimiento con cargo al contrato. Asimismo, se deberá establecer el plazo para la entrega de los bienes o servicios solicitados por cada orden de surtimiento, contado a partir de la recepción de la orden correspondiente, considerando las particularidades para la producción de los bienes o servicios de que se trate.

En los contratos abiertos de adquisiciones, arrendamientos o servicios a que hace referencia el artículo 47 de la Ley, deberá atenderse lo siguiente:...."

"2. DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD.

La descripción amplia y detallada de los bienes solicitados, se contempla en el Anexo Número 20 (VEINTE), el cual forma parte integrante de esta Convocatoria.

Las cantidades mínimas y máximas por cada una de las Delegaciones / UMAES correspondientes a las claves para ser utilizadas en las Bombas de Infusión, se contemplan en el Anexo Número 20 (veinte).

Los licitantes, para la presentación de sus proposiciones, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta Convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada los bienes que estén ofertando.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-270/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7300 /2010.

2380

- 17 -

Las condiciones contenidas en la presente convocatoria a la licitación y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas, en términos del artículo 26 de la LAASSP."

"6.3. PROPOSICIÓN ECONÓMICA:

La propuesta económica, la deberá realizar por zona en la cual desea participar y deberá contener la cotización de los bienes ofertados, indicando la clave, descripción, cantidad máxima, cantidad mínima, procedencia, producto denominado, nombre y R.F.C del fabricante, precio máximo de referencia, porcentaje de descuento ofertado de los bienes ofertados, desglosando el IVA, conforme al Anexo Número 13 (trece), el cual forma parte de esta convocatoria."

"14. MODELO DE CONTRATO.

Con fundamento en el artículo 29, fracción XVI de la LAASSP, se adjunta como Anexo Número 18 (dieciocho), el modelo del contrato abierto que será empleado para formalizar los derechos y obligaciones que se deriven de la presente licitación, el cual contiene en lo aplicable, los términos y condiciones previstos en el artículo 45 de la LAASSP, mismos que serán obligatorios para el licitante que resulte adjudicado, en el entendido de que su contenido será adecuado, en lo conducente, con motivo de lo determinado en la(s) junta(s) de aclaraciones y a lo que de acuerdo con lo ofertado en la proposición del licitante, le haya sido adjudicado en el fallo.

En caso de discrepancia, en el contenido del contrato en relación con el de la presente convocatoria, prevalecerá lo estipulado en esta última, así como el resultado de las juntas de aclaraciones.

Las cantidades mínimas y máximas por cada una de las claves objeto de esta licitación, se detallan en el Anexo Número 20 (veinte), el cual forma parte de la presente convocatoria."

"CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- "EL INSTITUTO" se obliga a adquirir de "EL PROVEEDOR" y éste se obliga a suministrar los bienes cuyas características, especificaciones y cantidades se describen en el Anexo 1 (uno), en el que se identifica la cantidad mínima de bienes como compromiso de adquisición y la cantidad máxima de bienes susceptibles de adquisición."

De cuyo contenido se desprende que las cantidades requeridas en la convocatoria, son las que se encuentran obligadas a suministrar a la convocante, la cual podrán celebrar contratos abiertos cuando cuenten con la autorización presupuestaria para cubrir el monto mínimo, por lo que los licitantes deben ajustarse a lo requerido en la convocatoria de la licitación, puesto que en la misma se expresan las necesidades de la convocante. ----

En este orden de ideas, se tiene que el área adquirente no demuestra que al aprobar la propuesta de la empresa RODAMEDIC, S.A. DE C.V., haya observado lo requerido en el punto 9.1 inciso a) con relación al anexo número 20 de la convocatoria, por lo tanto inobservó lo previsto en los puntos 9, 9.1 y 9.3 de las de la Convocatoria que disponen lo siguiente:-----

"9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 1 (uno), el cual forma parte de la presente convocatoria, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las proposiciones.

[Handwritten signatures and marks]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-270/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7300 /2010.

8780

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, penúltimo párrafo del Reglamento de la LAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados.

No se considerarán las proposiciones, cuando la cantidad de los bienes ofertados sea menor al porcentaje solicitado por la convocante para el primer lugar, señalado en el numeral 3.1.

“9.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en precio.

La evaluación de las propuestas técnicas será realizará, verificando que la documentación presentada por el licitante, cumpla con los requisitos señalados en los numerales 6, 2.1, 2.2, 6.2 y 6.3, y sus anexos, así como los que se deriven del acto de la junta de aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- *Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en la convocatoria.
- *Se verificará documentalente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en esta convocatoria, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- *En su caso, se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la proposición técnica.
- Se verificará el cumplimiento de la proposición técnica, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 6.2, de esta Convocatoria.

- La evaluación se hará sobre la descripción de la clave que corresponda al Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, contenido en el Catálogo de Artículos con corte al 4 de mayo del presente año.”

“9.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

El contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de la presente convocatoria y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente.

En caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia en primer término a las Micro Empresas, a continuación se considerará a las Pequeñas Empresas y en caso de no contarse con alguna de las anteriores empresas nacionales, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que tenga el carácter de Mediana Empresa.

De no actualizarse los supuestos de los párrafos anteriores; y, en caso de subsistir el empate entre empresas de la misma estratificación, o no haber empresas del Sector antes señalado, y el empate se diera entre licitantes que no tienen el carácter de MIPYMES, se realizará la adjudicación del contrato a favor del licitante que resulte ganador del sorteo por insaculación, conforme a los artículos 36 Bis de la LAASSP y 54 de su Reglamento.

En el caso de las proposiciones presentadas por medios electrónicos, el sorteo por insaculación se realizará a través de COMPRANET, conforme a las disposiciones administrativas que emita la SFP:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-270/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7300 /2010.

6780

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ADMINISTRACIÓN
DEL D.F.

Para el caso de los insumos para Bombas de Infusión, una vez determinada la propuesta solvente más baja, a esta se le adjudicara la demanda."

En este contexto, resultan fundadas las manifestaciones del inconforme respecto a que "Que la descripción ofertada por la empresa adjudicada no coincide con el requerimiento del anexo número 20, incumpliendo con los requisitos establecidos en los puntos 6.2 propuesta técnica inciso a) 9 criterios para evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos y 9.1 evaluación de las proposiciones técnicas....todo acto debe encontrarse fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la cita precisa del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal, en tal circunstancia no puede considerarse que el acto que se impugna satisfaga el requisito constitucional de fundamentación y motivación, ya que no con la cita genérica de preceptos normativos y sin especificar concretamente las razones para admitir las propuestas y los criterios claros y detallados para adjudicarlas", toda vez que en el Acta levantada con motivo del fallo de fecha 01 de noviembre de 2010, a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número 00641321-017-10, se estableció, en contra de los criterios de valuación que rigen la convocatoria del procedimiento licitatorio que nos ocupa, lo que en el caso que se atiende la empresa RODAMEDIC, S.A. DE C.V., quien resultó adjudicada en el procedimiento de adquisición que nos ocupa, respecto de las claves 060 040 0543 04 01 y 060 040 9007 07 01, no dio cumplimiento, puesto que las documentales consistentes en el propuesta técnica-económica, no acreditan fehacientemente para las citadas claves cumplan justa, exacta y cabalmente con la descripción del anexo 20 de la Convocatoria.

Establecido lo anterior, se tiene que la empresa RODAMEDIC, S.A. DE C.V., no cumplió con lo solicitado, en concreto la respecto de las claves 060 040 0543 04 01 y 060 040 9007 07 01, ya que no acreditan fehacientemente la descripción respecto de las zonas 2 y 3, por cuanto hace a sus cantidades mínimas y máximas, luego entonces la convocante no ajustó su actuación a los Criterios de Evaluación de las Proposiciones Técnicas contenidos en el punto 9.1 de la Convocatoria, así como a los Criterios de Adjudicación de los Contratos contenidos en el punto 9.3 de la citada Convocatoria, antes transcritos, así como lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indican:

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

[Handwritten signatures]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-270/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7300 /2010.

0850

- 20 -

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate."

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando. Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641321-017-10, de fecha 1 de noviembre de 2010, se encuentra afectado de nulidad, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 04 01 y 060 040 9007 07 01, zonas 2 y 3 adjudicadas a la empresa RODAMEDIC, S.A. DE C.V., actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN EN EL DF

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-270/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7300 /2010.

1580

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un fallo, previa evaluación de la propuesta de la empresa RADOMEDIC, S.A. DE C.V., específicamente de las claves 060 040 0543 04 01 y 060 040 9007 07 01 para las zonas 2 y 3, por cuanto hace a los montos requeridos, cumpliendo lo dispuesto en el punto 6.2 inciso a) y anexo número 20 de la convocatoria, debidamente fundado y motivado, observando los criterios de evaluación previstos en la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, con estricto apego a la normatividad que rige la Materia, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que a la letra disponen:

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

En este orden de ideas y toda vez que el Fallo del Procedimiento de la Licitación Pública Nacional número 00641321-017-10, de fecha 1° de noviembre de 2010, que hoy impugna la C. NORA LÓPEZ ALDACO, representante legal de la empresa ALDACO MEDICAL INSTRUMENTS, S.A. DE C.V., fue declarado nulo, en la resolución recaída a la inconformidad interpuesta por la empresa NEEDLE MEDICAL, S.A. de C.V., a la que se le asignó el expediente No. IN-269/2010, así como de todos los actos que de ella se derivan, ordenando al Área Convocante emitir un fallo, previa evaluación de la propuesta de la empresa RADOMEDIC, S.A. DE C.V., específicamente de las claves 060 040 0543 04 01 y 060 040 9007 07 01 para las zonas 2 y 3, por cuanto hace a los montos requeridos, cumpliendo lo dispuesto en el punto 6.2 inciso a) y anexo número 20 de la convocatoria, debidamente fundado y motivado, observando los criterios de evaluación previstos en la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, con estricto apego a la normatividad que rige la Materia; por lo que en este orden de ideas y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina sobreeser la inconformidad promovida por escrito 8 de noviembre de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Organo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 9 del mismo mes y año interpuesto por la C. NORA LÓPEZ ALDACO, representante legal de la empresa ALDACO MEDICAL INSTRUMENTS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641321-017-10, celebrada para la adquisición de material de curación y material radiológico, para cubrir las necesidades de las Delegaciones, UMAES y SEDENA para el ejercicio 2011, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 04 01 y 060 040 9007 07 01, zonas 2 y 3; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los Actos impugnados no



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0852

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-270/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7300 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SEPTIMO DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN
EN EL D.F.

pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la material el acto impugnado; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la Resolución emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente de inconformidad No. IN-269/2010. -----

- V.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa RODAMEDIC, S. A. DE C.V., quien resultó tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa consideró todos los argumentos que hizo valer en su escrito de fecha 06 de diciembre de 2010, con los cuales no causan convicción en el animo de esta Autoridad Administrativa en los términos en que se emite la presente resolución, en virtud de las consideraciones hechas valer en el considerando IV de la presente Resolución. -----
- VI.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa NEEDLE MEDICAL, S.A. de C.V., se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- VII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa RODAMEDIC, S. A. DE C.V., esta Autoridad Administrativa consideró todos los argumentos que hizo valer en su escrito de fecha 17 de diciembre de 2010, con los cuales no causan convicción en el animo de esta Autoridad Administrativa en los términos en que se emite la presente resolución, en virtud de las consideraciones hechas valer en el considerando IV de la presente Resolución. -----
- VIII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgados a las empresas ALDACO MEDICAL INSTRUMENTS S.A. de C.V., y NEEDLE MEDICAL, S.A. DE C.V., se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver que el acto impugnado en la inconformidad promovida por la C. NORA LÓPEZ ALDACO, representante legal de la empresa ALDACO MEDICAL INSTRUMENTS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641321-017-10, celebrada para la adquisición de material de curación y material radiológico, para cubrir las necesidades de las Delegaciones, UMAES y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-270/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 7300 /2010.

0853

SEDENA para el ejercicio 2011, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 04 01 y 060 040 9007 07 01, zonas 2 y 3, no puede surtir sus efectos al haberse declarado nulo el fallo licitatorio; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la Resolución emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente de inconformidad No. IN-269/2010; levantándose al efecto la suspensión del procedimiento licitatorio decretada mediante acuerdo No. 00641/30.15/6278/2010 de fecha 18 de noviembre de 2010. -----

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por los terceros interesados, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Quejas, en suplencia por ausencia del Titular del Área de Responsabilidades, ambos del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 88 párrafo tercero, 79 fracción XIV, y 80 fracciones I y III inciso 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y 83 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la designación realizada por el Titular de este Órgano Interno de Control mediante Oficio No. 00641/30.1/0960/2010, de fecha 15 de diciembre de 2010.- NOTIFÍQUESE. ----

LIC. JEAN PAUL AGUILERA REYNAUD

PARA: C. NORA LÓPEZ ALDACO.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ALDACO MEDICAL INSTRUMENTS, S.A. DE C.V.- CALLE APATLACO NÚMERO 311-A COLONIA NUEVA ROSITA C.P. 09420, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL. Personas autorizadas: [Redacted] ✓

C. JOEL RUÍZ RODRIGUEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA RODAMEDIC, S.A DE C.V.- NOGALES No. 6, COL. ROMA SUR, C.P. 06760, MEXICO, D.F., PERSONAS AUTORIZADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO [Redacted] ✓

C. RICARDO GALLINA PACHECO.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NEEDLE MEDICAL, S.A. DE C.V.- CALLE MARTHA NÚMERO 78, COLONIA SAN LORENZO XICOTENCATL, C.P. 09130, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, TELÉFONO: 2633 7024, FAX: 2633 7181, CORREO ELECTRÓNICO: needle@prodigy.net.mx. ✓

C.P. AGUSTÍN AMAYA CHÁVEZ.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELFS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732. ✓

ING. OSCAR MARIO FUENTES ROJAS.- ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F., TELFS: 55 53 58 97 Y 57 26 17 00 EXT 11732. ✓

MICHS INGT CN.